

## NOTA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la norma íntegra actualizada.

# Decreto Foral 4/1990 de 16 de enero, por el que se establece la protección de determinadas especies de la flora del Territorio Histórico de Gipuzkoa

## INTRODUCCION

Artículo 1

Artículo 2

Artículo 3

Artículo 4

Artículo 5

Artículo 6

## DISPOSICIONES FINALES

Primera

Segunda

La singularidad, valor científico, ecológico o cultural de determinadas especies de la flora existente en Guipúzcoa, aconseja la adopción de medidas de protección encaminadas a garantizar su conservación y de este modo asegurar la posibilidad de contemplación y disfrute de las mismas, por parte de las generaciones venideras.

El Tejo (*Taxus baccata* L.); el Alcornoque (*Quercus suber* L.); el Roble pubescente (*Quercus pubescens* Willd.); el Manzano silvestre (*Malus sylvestris* L.); el Peral silvestre (*Pyrus communis* L.); el Cerezo de Santa Lucía (*Prunus mahaleb* Mill); el Arce (*Acer monspessulanum* L.); el Serbal de cazadores (*Sorbus aucuparia* L.); el Mostajo (*Sorbus aria* Crantz) y el Serbal silvestre (*Sorbus torminalis* Crantz); al igual que el Acebo (*Ilex aquifolium* L.) protegido por Decreto del Gobierno Vasco 262/1983 de 5 de diciembre, antes de producirse las transferencias, son especies de la flora que dada su escasez o utilidad para la fauna y/o para el mantenimiento de una diversidad ecológica precisan una protección especial.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre establece en su artículo 30 que las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de especies amenazadas, estableciendo los niveles de protección que consideren conveniente.

Si bien la práctica totalidad de las especies declaradas por el presente Decreto como Especies de Interés Especial, no poseen valor comercial, salvo su utilización como leña, pudiera ocurrir que algún ejemplar por su situación, características o porte tuviera un valor económico, por lo que al titular del predio sobre el que se sustenta se le sustraería una renta legítima en beneficio del bien común.

En este caso, para no crear una situación de injusticia se prevé una compensación con cargo a una partida presupuestaria dotada al efecto.

Por todo ello en virtud de la competencia exclusiva atribuida a este Territorio Histórico en materia de Montes y Aprovechamientos y servicios forestales en los términos previstos en los arts. 10.8 del Estatuto de Autonomía para

el País Vasco, y el 7.a) 9 de la Ley 27/1983, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, y de acuerdo con lo previsto en los arts. 29 y 30 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, a propuesta del Diputado Foral Titular del Departamento de Agricultura y Pesca, previa habilitación de las Juntas Generales de Guipúzcoa y deliberación del Consejo de Diputados en sesión del 16 de enero de 1990.

DISPONGO

#### **Artículo 1**

Se declaran protegidas en todo el Territorio Histórico de Guipúzcoa las siguientes especies de la flora, con la categoría de Especies de Interés Especial: El Tejo (*Taxus baccata* L.); el Alcornoque (*Quercus suber* L.); el Roble pubescente (*Quercus pubescens* Willd.); el Manzano silvestre (*Malus sylvestris* L.); el Peral silvestre (*Pyrus communis* L.); el Cerezo de Santa Lucía (*Prunus mahaleb* Mill); el Arce (*Acer monspessulanum* L.); el Serbal de cazadores (*Sorbus aucuparia* L.); el Mostajo (*Sorbus aria* Crantz) y el Serbal silvestre (*Sorbus torminalis* Crantz); al igual que el Acebo (*Ilex aquifolium* L.) esta última protegida por Decreto del Gobierno Vasco 262/1983 de 5 de diciembre, si bien a falta de la catalogación prevista en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestre.

#### **Artículo 2**

Esta protección implica en todo el Territorio Histórico de Guipúzcoa, y en especial en su medio natural, lo siguiente:

**Primero:** La prohibición de llevar a cabo el arranque, tala, desraizamiento y corte de ramas de las especies anteriormente citadas, así como su comercialización, salvo que se trate de plantas de vivero.

**Segundo:** La prohibición de llevar a cabo cualquier actuación que pueda producir el deterioro de las citadas especies.

#### **Artículo 3**

Excepcionalmente el Departamento de Agricultura y Pesca podrá autorizar previa solicitud:

**Primero:** Las labores selvícolas que precise la conservación de las distintas especies citadas.

**Segundo:** La recogida y uso de las plantas o parte de las mismas cuando se pretendan finalidades científicas o docentes, debiéndose especificar los objetivos pretendidos, cuantías y localización de las plantas que se quieran utilizar.

**Tercero:** El arranque, tala o desraizamiento de las citadas especies por razón de obras de interés público o como consecuencia de actuaciones privadas que desarrollen previsiones urbanísticas autorizadas por los órganos competentes.

**Cuarto:** El arranque, tala o desraizamiento de dichas especies por actuaciones privadas agropecuarias o forestales debidamente justificadas e informadas favorablemente, en cada caso, por la Dirección General de Agricultura y Ganadería o por la Dirección General de Montes y Actividades Pesqueras.

#### **Artículo 4**

Cuando algún ejemplar de las especies declaradas de Interés Especial, por su situación, características o porte, tuviera un valor cuya prohibición de aprovechamiento supusiera la supresión de una renta legítima al dueño, en beneficio de la colectividad, se prevé la indemnización con cargo a la partida presupuestaria dotada al efecto en el Departamento de Agricultura y pesca, a propuesta de la Dirección General de Montes y Actividades Pesqueras.

### **Artículo 5**

Por los Servicios tanto Técnicos como de Guardería de la Dirección General de Montes y Actividades Pesqueras, se adoptarán las medidas necesarias en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

### **Artículo 6**

De conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, la inobservancia o infracción de las disposiciones expuestas en el presente Decreto, atentando a las especies consideradas de Interés Especial generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

La calificación de las infracciones en leves, menos graves, graves y muy graves se establecerá atendiendo a su repercusión, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso protegido.

Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto, calificadas de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, serán sancionadas con las multas señaladas en el artículo 39, de la citada Ley 4/1989, aplicándose en las cuantías que correspondan a la entidad de los daños causados y a las demás circunstancias que concurran en el hecho, según resulten del expediente de sanción que se tramite al efecto.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

El Diputado Foral Titular del Departamento de Agricultura y Pesca queda autorizado para dictar las Disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto Foral.

### **Segunda**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Guipúzcoa.